



EJECUTIVA REGIONAL N° 742 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 18 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4888004-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **FRECIA RENEE VELEZ BELTRAN DE ALCANTARA**, contra Resolución Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 2 de agosto del 2018, doña **FRECIA RENEE VELEZ BELTRAN DE ALCANTARA**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación retroactivamente al 1 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más interés legales y el pago de la continua;

Que, con fecha 5 de octubre del 2018, doña **FRECIA RENEE VELEZ BELTRAN DE ALCANTARA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante **INFORME N° 562-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER**, de fecha 16 de noviembre del 2018, suscrito por el CPC José Luis Aguilar Pereda, Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, cuyo asunto es: Recurso de Apelación a la Resolución Ficta, dirigido al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia de Educación, cuya conclusión es: a doña **FRECIA RENEE VELEZ BELTRAN DE ALCANTARA**, para que se eleve al Gobierno Regional a fin de que continúe el trámite establecido en la Ley N° 27444;

Que, con Oficio N° 166-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 9 de enero del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, en aplicación del silencio administrativo negativo interpongo Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 2 de agosto del 2018, contenida en el Expediente N° 4598119, sobre reajuste de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación retroactivamente al 1 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales y el pago de la continua;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total, más intereses legales;



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**, sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongán;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el **derecho a reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al **reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, si bien, ante lo peticionado por doña **FRECIA RENEE VELEZ BELTRAN DE ALCANTARA**, el plazo que transcurrió desde el inicio de este procedimiento administrativo de evaluación previa no puede excederse de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor (artículos 34 y 38 del TUO de la Ley N° 27444) conforme se aprecia se excedió el plazo de evaluación previa (Gerencia Regional de Educación) por cuanto, la peticionante interpone recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta, en aplicación del silencio administrativo negativo, y la Gerencia de Educación envía el expediente a esta Gerencia para un pronunciamiento de conformidad a Ley;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 referido a los Principios del Procedimiento Administrativo y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 116-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **FRECIA RENEE VELEZ BELTRAN DE ALCANTARA**, contra la





Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo, el reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación retroactivamente al 1 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más interés legales y el pago de la continua; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.



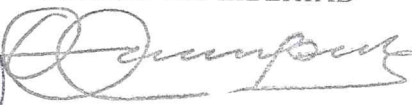
ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD


.....
Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL